



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-019-2017-00997-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de uno de los demandantes (Bancolombia), en contra el auto de fecha 4 de marzo de 2020 (Fl. 124 C. 1), a través del cual se negó aceptar la cesión del crédito como quiera que no se demostró la facultad de celebrar este tipo de cesiones en cabeza del representante legal.

ANTECEDENTES:

El togado manifiesta que mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, se le requirió para que allegara el documento idóneo mediante el cual se acredite la facultad otorgada al señor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en calidad de representante legal de Bancolombia, para realizar este tipo de contratos (cesiones), como quiera que al ser una entidad financiera, se rige por las regulaciones especializadas en la materia, para ser más exacto por el ESTATUTO ÓRGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, que contempla en el art. 74 ..."confiere la preseunción de validez a los actos celebrados por sus representantes legales y en consecuencia, libera a cualquier entidad de exhibir actas de la Junta."

Adicional a ello, transcribe el art. 74 representación legal

1.-**Facultades.** La persona que ejerza la gerencia de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda*, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, sea como gerente o subgerente, **TENDRÁ LA PERSONERÍA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y SE PRESUME, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, QUE TIENE AUTORIZACIÓN DE LA RESPECTIVA JUNTA DIRECTIVA PARA LLEVAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y OBLIGAR A LA ENTIDAD FRENTE A TERCEROS, AUNQUE NO EXHIBA LA CONSTANCIA DE TAL AUTORIZACIÓN,** sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicha entidad, si hubiera procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla. (lo subrayado y negrilla del recurrente)

De acuerdo a lo anterior, **sólo basta** con aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad, con lo que considera suficiente para reconocer y tener como cesionario a la entidad REINTEGRA S.A.S., para lo cual aporta el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en que consta que el señor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA es el representante legal de Bancolombia. (negrilla del escrito de recurso)

De igual manera mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2020, se allegó al Despacho fotocopia del Certificado de Existencia y Representación de la entidad financiera para el caso que nos ocupa Bancolombia, de donde se verifica que el señor GAVIRIA AYORA es el representante legal de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta la información allegada, y los documentos que se han adjuntado como prueba, con los cuales se deja constancia que el señor Juan David Gaviria Ayora es el representante legal de Bancolombia,

Finaliza manifestando que dicha decisión debe revocarse en virtud a que se tiene la autorización de la respectiva junta directiva

para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecorribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

Descendiendo al caso de censura el apoderado del extremo activo, manifiesta que debe revocarse el auto mediante el cual se ordenó allegar el documento idóneo mediante el cual se la

faculta al señor Juan David Gaviria Ayora para celebrar cesiones de crédito.

Al respecto ha de decirse, que de acuerdo con los resultados que arroja el expediente, luego de revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que el apoderado de uno de los demandantes (Bancolombia) presentó el 20 de enero de 2020 contrato de cesión de crédito, el cual mediante providencia de fecha 04 de marzo del mismo año, se dispuso acreditar la facultad que el señor Juan David Gaviria Ayora disponía para ceder créditos en nombre de Bancolombia.

Posteriormente con la reclamación presenta nuevamente fotocopia del certificado de Existencia y Representación legal de la entidad financiera, la cual fue objeto de revisión reiteradamente por esta Sede Judicial, sin que en la misma se acreditara dicha facultad.

No obstante lo anterior, en aras de dilucidar el tema en comento, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

De la documental adosada al plenario, ha de decirse que si bien el ciudadano Juan David Gaviria Ayora está facultado para celebrar contratos en nombre de la entidad financiera demandante y con las denominaciones allí establecidas, lo cierto es que la potestad para ceder los créditos debe ser expresa, por tratarse de la disposición de un derecho, la cual no se infiere en los documentos aportados por la parte actora.

De manera que no son de recibo los argumentos expuestos por el demandante en el escrito recursivo por cuanto se reitera el precitado señor Juan David Gaviria Ayora solo tiene el carácter de representante legal facultado para celebrar los contratos como se

puede evidenciar y que se refiere el certificado de existencia y representación legal allegado.

De otra parte, debe tenerse de presente que las facultades allí señaladas o conferidas hacen relación expresamente a las labores que debe desempeñar la misma en representación de BANCOLOMBIA, sin que en ninguno de sus ítems este establecida la de ceder créditos.

Así las cosas, considera el Despacho que la decisión atacada debe mantenerse por no encontrarse elementos fácticos ni probatorios que pudieren desvirtuar la posición adoptada por esta Judicatura.

Respecto del recurso de apelación se niega por no encontrarse dentro de los consagrados en el artículo 321 del C. G. del P.

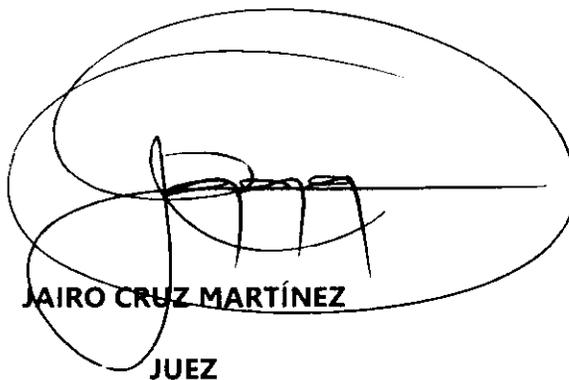
Por lo brevemente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 4 de marzo de 2020, objeto de la reposición presentada, y en su defecto se mantiene incólume el mismo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE NIEGA POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto contra el mismo auto como quiera que el mismo no se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-020-2017-00794-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial demandante, en contra del numeral quinto del auto de fecha 15 de octubre de 2020 (Fl. 95 C. 1), a través del cual se condenó en costas y perjuicios a la parte demandante en la suma de \$100.000, toda vez que está desistiendo de los efectos favorables de la sentencia, y dentro del proceso se materializaron medidas cautelares.

FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD

El recurrente manifiesta que el despacho no tuvo en cuenta lo consagrado en el inciso 4 del artículo 316 del C. G. del P., conforme lo solicitó en el memorial radicado el 15 de junio de 2018, ... ***"Si no hay oposición el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*** (negrilla y cursiva del despacho).

Finaliza solicitando que sea revocado del numeral quinto del auto de fecha 15 de octubre de 2020 (Fl. 95 C. 1), a través del cual se condenó en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que se cumplió el traslado que exige la norma, y que el mismo venció en silencio, tal como se hace referencia en el auto de censura, por lo que no es procedente realizar la condena al accionante.

Del recurso presentado se le corrió traslado a la parte ejecutada quién guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Plantea la parte demandante, que no debe ser condena en costas, porque se corrió traslado al demandado y que éste corrió en silencio.

Al respecto, el Despacho, únicamente dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 316 Inc. 3 del C. G. del P., norma que es imperativa, y que no establece excepciones, al ordenar que *"El auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez **podrá** abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (Negrillas fuera del texto),*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Para el presente caso, se dieron los presupuestos de la norma, cuales fueron: el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia por parte de la activa, sin un acuerdo entre las partes acerca de la excepción de tal erogación, y la materialización de medidas cautelares como lo es el embargo del vehículo identificado con placas RLT -223.

De manera que la norma es bastante clara al prever la condena en costas cuando exista desistimiento, salvo las excepciones previstas anteriormente, No obstante, es decir, es objetiva e imperativa, sin que pueda aplicarse la subjetividad que pretende la activa se efectúe a su caso.

Ahora, para reforzar la decisión del despacho al condenar en costas al accionante, también se encuentra respaldo legal en el artículo 316 núm. 3 del C. G. del P, norma que también es imperativa, toda vez que se profirió decreto de medidas cautelares en auto de fecha 30 de agosto de 2017, la cual se materializo (Fl. 38 83,84).

En consecuencia, deberá mantenerse incólume el numeral 5º del auto de fecha 15 de octubre de 2020, porque sí resultaba necesario y obligatorio un pronunciamiento en cuanto a costas y perjuicios, lo que conlleva al levantamiento de las medidas cautelares, tal y como en párrafos anteriores se demostró.

Igualmente se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como quiera que el mismo no se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.,

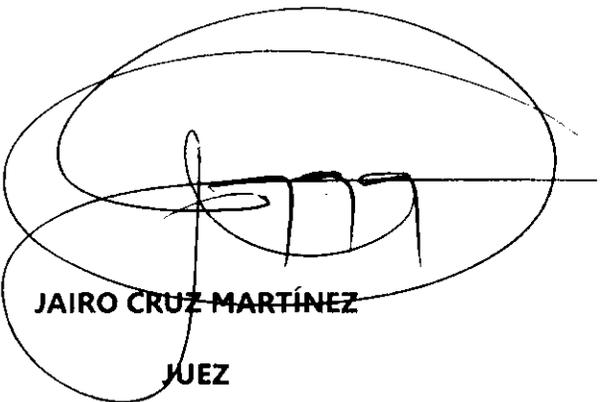
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 5° del auto de fecha 15 de octubre de 2020, objeto de la reposición presentada, y en su defecto se mantiene incólume el mismo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE NIEGA POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto contra el mismo auto como quiera que el mismo no se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Secretaría continúe dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de octubre de 2020

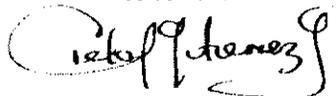
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



C.E.O. JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

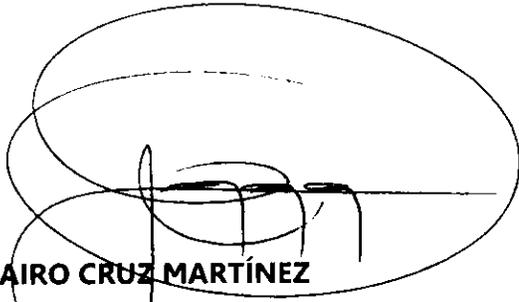
PROCESO. 11001-40-03-029-2017-01260-00

Se rechaza el recurso de reposición formulado por la parte demandada por extemporáneo.

Se requiere a la secretaría para que indique los motivos por los cuales a la fecha, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020.

Finalmente, de manera INMEDIATA deberá dar curso a lo dispuesto conforme se indicó en la providencia antes señalada.

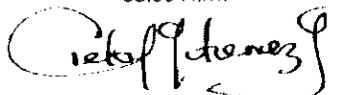
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



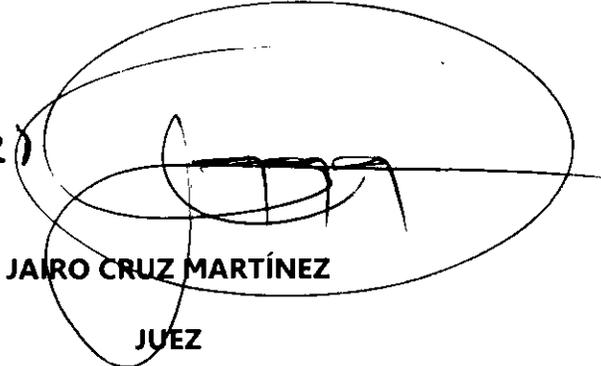
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

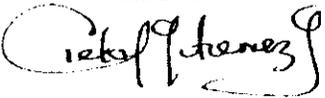
PROCESO. 11001-40-03-060-2011-00834-00

El Juzgado se abstiene de impartir trámite al memorial que antecede como quiera que quién lo suscribe no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-060-2011-00834-00

Agréguese al expediente, el despacho comisorio diligenciado, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el secuestro del inmueble queda en depósito provisional y gratuito en cabeza de la persona que atendió la diligencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

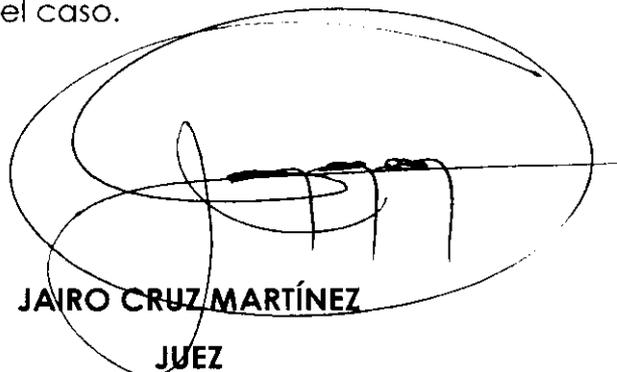
PROCESO. 11001-40-03-066-2019-0-0267-00

Para los fines legales a que haya lugar, agréguese a los autos la comunicación allegada por el Juzgado 66 Civil Municipal, transformado transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la cual informan al Despacho que se convirtieron los dineros que estaban consignados por cuenta del presente proceso.

Así las cosas, se ordena a la Oficina de Apoyo que verifique dicha información y proceda a continuar con la entrega de dineros ordenada en auto del 23 de septiembre de los corrientes (Fol. 43) y para ello deberá tener en cuenta el informe de títulos entregados visto a folio 46.

Déjense las constancias del caso.

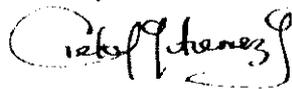
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0152 de fecha 24 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

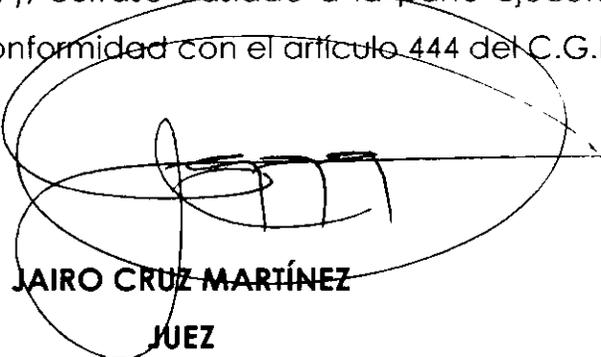
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO. 11001-40-03-024-2017-0-0205-00

En atención al escrito que precede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho tendrá en cuenta las direcciones de correo indicados en la petición anterior (Fol. 171) para efectos de recibir notificaciones dentro del proceso.

Así las cosas, al darse cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto inmediatamente anterior, el Despacho ordena que del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora, correspondiente al inmueble embargado en este proceso e incrementado el valor de este último en un 50% (Fol. 167), córrase traslado a la parte ejecutada por el término establecido de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

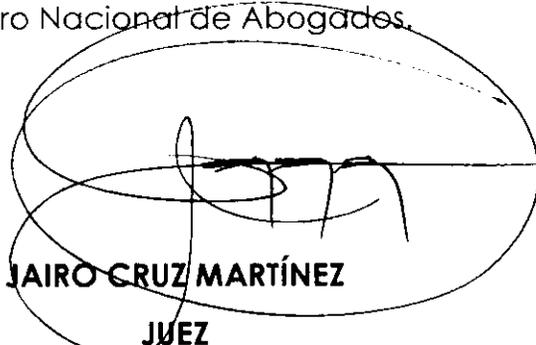
PROCESO. 11001-40-03-004-2016-0-1309-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

La apoderada judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda (Fol. 134) y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

Igualmente, deberá manifestar cuál es el correo electrónico que tiene registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0152 de fecha 24 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

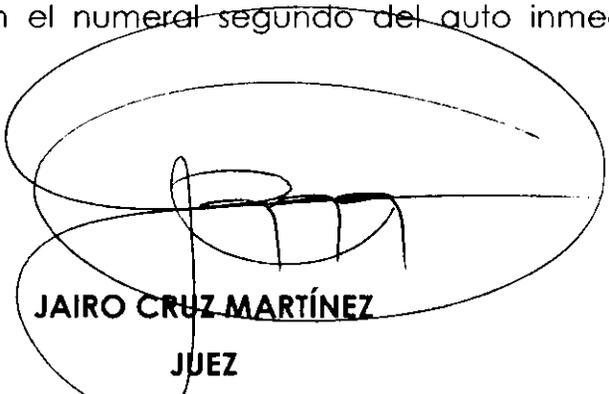
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO. 11001-40-03-047-2009-0-1854-00

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora a lo largo del devenir del proceso no había suministrado dirección para notificaciones electrónicas, el Despacho tendrá en cuenta la dirección de correo desde la que se remitió la petición anterior (Fol. 178) para efectos de recibir notificaciones dentro del proceso, del mismo modo se requiere a la apoderada para que manifieste si es la misma que tiene registrada en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, en atención a la manifestación anterior, el Despacho dispone agregar a los autos las direcciones de notificación suministradas por la parte actora para dar cumplimiento a la notificación del acreedor hipotecario, conforme se ordenó en el numeral segundo del auto inmediatamente anterior (Fol. 177).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0152 de fecha 24 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Secretaria



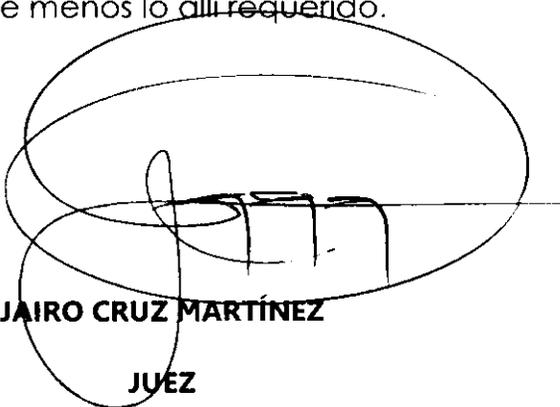
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-061-2015-00926-00

Revisado el expediente y a pesar de haberse aportado la la certificación expedida por la Alcaldía Local de la Candelaria, el despacho no encuentra lo ordenado mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, esto es los estatutos donde consten la facultad con la que cuenta la representante legal de la copropiedad para efectuar cesiones de crédito, pues se reitera que de lo aportado hasta la fecha se echa de menos lo allí requerido.

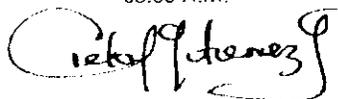
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO. 11001-40-03-028-2013-0-1085-00

Como quiera que la apoderada judicial de la parte pasiva a lo largo del devenir del proceso había suministrado una dirección para notificaciones electrónicas pero en el escrito arrimado, indica el cambio de correo electrónico para notificaciones judiciales, el Despacho tendrá en cuenta la dirección de correo desde la que se remitió la petición (Fol. 489) para efectos de recibir notificaciones.

Ahora bien, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva -que en el escrito arrimado se enuncia como objeción a la liquidación- contra el auto de fecha 10 de marzo de 2020 (Fol. 474 a 477), a través del cual se resolvió de fondo el asunto atinente a la liquidación de crédito dentro de la presente demanda.

ARGUMENTOS

Argumenta la recurrente que por la liquidación presentada por la parte actora inicia el ejercicio contable desde el mes de julio de 2010 con un saldo de cuotas adeudadas de \$5'267.735.86 = M/cte., y por concepto de interese de mora la suma de \$9'062.420.00 = M/cte., lo que para la apoderada no es claro toda vez que el Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión, en auto del 29 de julio de 2016 (Fol. 180 a 183) declaró la prescripción de las cuotas de febrero de 2007 a marzo de 2010, inclusive.

A juicio de la apoderada pasiva, la parte ejecutante induce al Despacho en un error respecto del saldo que debe cobrarse dentro de la presente demanda, pues hay pagos consecutivos desde el mes de abril de 2010.

En virtud de lo anterior, aduce que debe tenerse en cuenta que la parte pasiva ha venido realizando cumplidamente consignaciones y por lo tanto la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

parte ejecutante debe precisar de manera clara la imputación de estos pagos desde abril del año 2010 en la suma de \$18'450.686.44 = M/cte.; así pues en palabras de la apoderada pasiva *"la indebida aplicación de pagos por parte de la demandante, genera además un detrimento a mis poderdantes, una clara iniquidad y un enriquecimiento sin justa causa a la activa"*.

Aunado a ello indica que la liquidación elaborada por el Despacho tiene un yerro que consiste en no tener en cuenta los abonos efectuados con anterioridad al mes de julio de 2016, como quiera que los mismos existen en la cuenta bancaria atribuida a la copropiedad.

Así las cosas la liquidación de la parte actora no contempla los abonos conforme el artículo 1653 del C.C., efectuados por la pasiva los cuales han sido depositados directamente a la cuenta del Banco Davivienda cuyo titular es el EDIFICIO REYES V Y IV y que no pueden ser desconocidos.

Por todo lo anterior solicita que el Despacho realice el debido control de legalidad y haga efectiva la igualdad de las partes y teniendo en cuenta la totalidad de pruebas que reposan en el plenario.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que en el auto objeto de censura se tomó en cuenta los siguientes aspectos, pues los mismos son los que dan los derroteros para poder liquidar la obligación, así mismo se tomaron en cuenta todos los abonos efectuados por la parte pasiva y que fueron aportados al expediente con posterioridad al 1 de julio de 2016 hasta el mes de octubre de 2019.

1. La certificación de deuda expedida por el representante legal de la copropiedad.
2. La última liquidación aprobada por el Juzgado de origen.
3. Los abonos certificados como pagos a la obligación.

Ahora bien, observando de manera concreta el caso que nos atañe el Despacho precisa traer a colación el artículo 446 del C.G.P., según el cual:

"...2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Así las cosas se tiene que frente a la determinación tomada por el Despacho a través del auto fechado 10 de marzo de 2020:

- i) ni es procedente presentar una objeción contra la misma pues la objeción a la liquidación solo se contempla para quién inconforme



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

con la liquidación presentada por su contraparte presenta una alternativa en la que se le pone de presente al Despacho el yerro incurrido.

ii) ni tampoco es procedente presentar recurso de reposición, como quiera que la Ley contempla el recurso de apelación para este caso, pues como se observa en el auto atacado se resolvió sobre la objeción propuesta por la pasiva y también la liquidación se modificó de oficio por el Despacho pues encontró falencias en la liquidación presentada por la activa y en la objeción propuesta por la parte pasiva.

Por otro lado, de la revisión efectuada al expediente que nos atañe, se encontró que mediante auto del 2 de octubre de 2013 (Fol. 30 a 33) el Juzgado de origen dispuso que el trámite que se impartiría a la presente demanda correspondía a un asunto de mínima cuantía y de esta manera es claro que en este proceso no aplica la doble instancia y no es susceptible de apelación.

En el entendido de la H. Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-103/05, se indicó que: "... *la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.*

La consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte pasiva, manteniendo incólume el proveído recurrido.

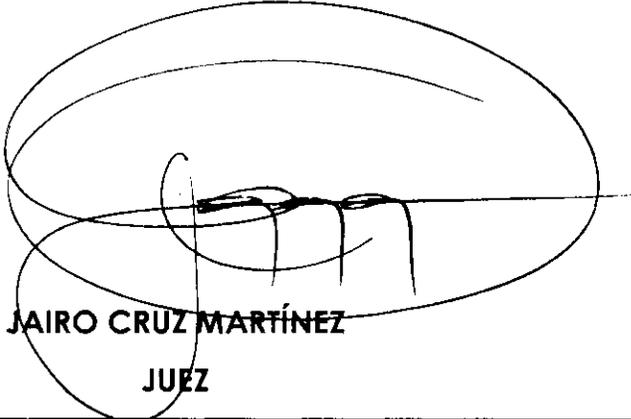
DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de marzo de 2020 (Fol. 474 a 477), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0152 de fecha 24 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

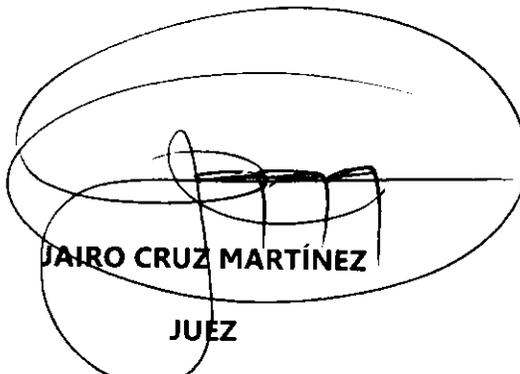
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

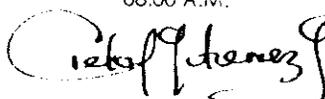
PROCESO. 11001-40-03-040-2013-00274-00

Previo a resolver la petición que precede y, conforme a las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos expuestos por el Gobierno Nacional, entre ellos el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a raíz de la COVID -19 que aqueja al mundo, se dispone:

El demandante en causa propia y como abogado deberá informar al despacho y elevar sus peticiones desde el correo electrónico que tiene registrado en su hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados, así como allegar la acreditación de ello.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-024-2016-00715-00

1.- Para el presente proceso téngase en cuenta de ahora en adelante y para todos los efectos legales la dirección electrónica que la abogada Martha María Lotero Acevedo en calidad de ejecutante, consigna en el escrito obrante a folio 169 del presente cuaderno.

2.- La demandante dentro del presente proceso aporta escrito donde solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como el Juzgado encuentra procedente la anterior petición, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá la terminación del juicio referenciado, así como su archivo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso **Ejecutivo Prendario** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARCO ALEXÁNDER PIRATOVA ROJAS** por pago total de la obligación.

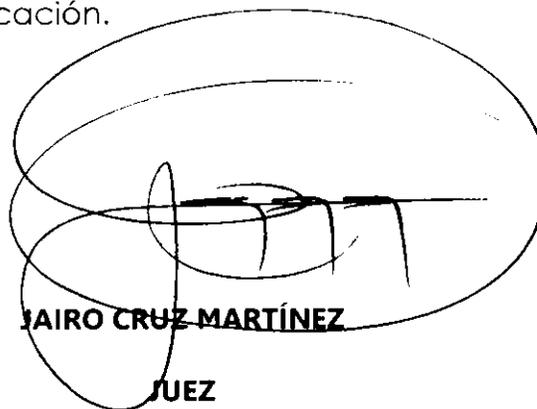
Segundo: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, estos deberán dejarse a disposición de la entidad correspondiente, sino los bienes desembargados entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar.

Tercero: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la ejecución a favor del interesado.

Cuarto: No CONDENAR en costas a las partes.

Quinto: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

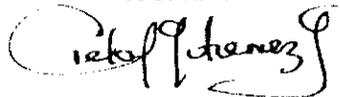
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

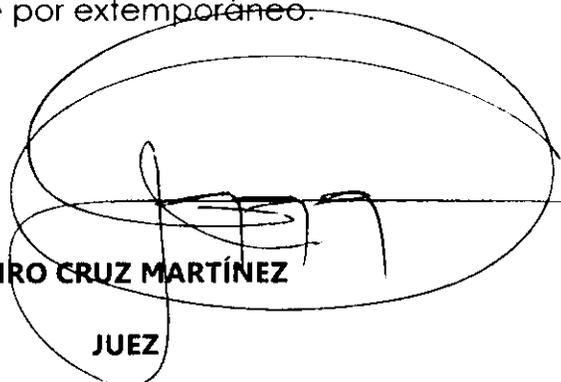
PROCESO. 11001-40-03-047-2009-01108-00

Se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el recurrente por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-034-2013-00532-00

Se requiere a la secretaría por segunda vez para que de cumplimiento a lo ordenado (Fl. 33 C.2) mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2019.

Revisado el expediente se evidencia que no se encuentra pendiente nada que amerite pronunciamiento del despacho; toda vez que lo solicitado es una labor netamente secretarial, es por ello que se requiere a la secretaría para que tenga mayor cuidado al momento de ingresar las diligencias y que además tenga presente el art. 109 del C. G. del P. "...los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos..."

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Cielo Julieth Gutierrez González

CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

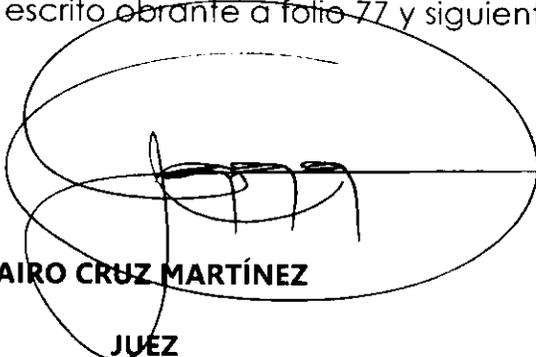
PROCESO. 11001-40-03-027-2018-00577-00

1.- Se requiere a la secretaría para que de manera **INMEDIATA** dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 9 de septiembre de 2020, pues de nada sirve que el despacho emita una orden si no se da cumplimiento a ello, toda vez que de lo revisado se evidencia que el oficio No. 23473 de fecha 26 de octubre de 2020, se encuentra elaborado pero a la fecha no se ha materializado el envío de aquel.

2.- Previo a dar curso a la solicitud que antecede, y antes de reconocer personería al abogado **GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ**, deberá hacer presentación personal al mandato conforme el Decreto 196 de 1971 mediante la cual acredita la calidad de profesional del derecho.

3.- Finalmente, para el presente proceso téngase en cuenta para todos los efectos legales la dirección electrónica que el ejecutado consigna en el escrito obrante a folio 77 y siguientes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-042-2019-00609-00

Sería del caso entrar a resolver las solicitudes vistas a folios 64-71 del presente cuaderno, si no fuera por la comunicación recibida por la Superintendencia de Sociedades respecto del proceso de Reorganización Empresarial a la Persona Natural no Comerciante del señor HERNANDO ROMERO MERCHÁN.

De acuerdo con lo solicitado por parte de la Superintendencia de Sociedades y el memorial que antecede (Fl. 72-74), se procede a dar cumplimiento al artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

De acuerdo a lo ordenado mediante Acta No. 2020-01-185671 de 18 de mayo de 2020 fecha en la cual fue admitida la reorganización empresarial a la persona natural no comerciante HERNANDO ROMERO MERCHÁN., y de lo revisado se evidencia que dentro del proceso de la referencia se desarrolló actividad procesal dos autos de fecha 23 de septiembre de 2020, (Fl. 62-63 C.1) por lo que habrá lugar a dejarlos sin valor ni efecto conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE: Dejar **SIN VALOR NI EFECTO** (Fl. 62-63 C.1) los autos de fecha **23** de septiembre de 2020, conforme lo establece el art. 17 de la ley 1116 de 2006.

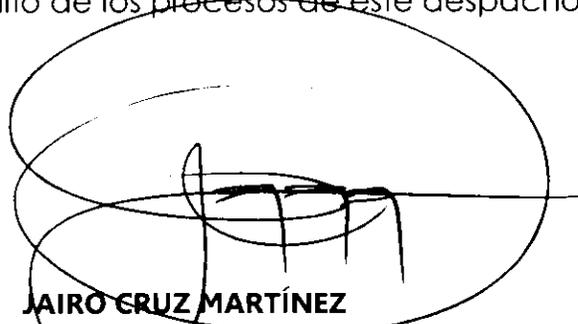
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran a la Superintendencia de Sociedades, número de expediente 91995, radicación 2020-01-185671.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades donde fueron decretadas medidas cautelares para este proceso, indicando que las mismas siguen vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades. (Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006).

CUARTO: DEJAR a disposición todos los títulos que se encuentren para este proceso a órdenes de la Superintendencia de Sociedades a favor del Proceso de Reorganización de Persona Natural no Comerciante a nombre de Hernando Romero Merchán con número de expediente del proceso No. 110019196108-02046091995.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, en el programa Justicia Siglo XXI dejar las constancias del caso, así como también descargarlo del inventario de los procesos de este despacho.

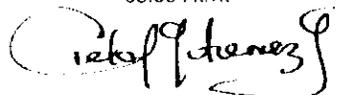
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

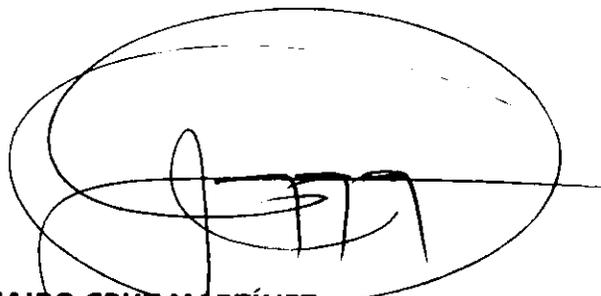
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-047-2009-00565-00

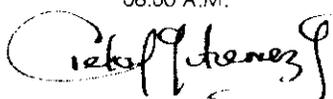
Revisado el expediente se evidencia que a folio 16-18 del cuaderno de medidas cautelares la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Educación el día 12 de septiembre de 2018, allegó al plenario la relación de los descuentos realizados a la demandada, por lo que el despacho se abstiene de oficiar a la referida entidad, como quiera que ya se encuentra la respuesta a la solicitud de la demandante.

Por Secretaría y con ocasión de las contingencias adoptadas para prevenir el contagio del Covid-19, al correo que tiene registrado la accionante, enviar copia de los referidos folios con el fin de satisfacer la inquietud.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-009-2017-01258-00

El Juzgado se abstiene de impartir trámite al memorial que antecede (Fl.82- 121) como quiera que quién lo suscribe no es parte dentro del presente proceso, téngase en cuenta que el demandante es Banco Compartir S.A., adicional a ello no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2020, pues a pesar de haber allegado las facultades de la señora Andrea Margarita González Valderrama, como representante legal de Bancompartir antes Finamerica S. A. no se evidencia la facultad de celebrar cesiones como tampoco hasta qué monto.

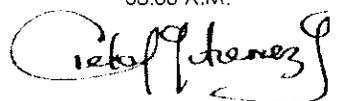
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

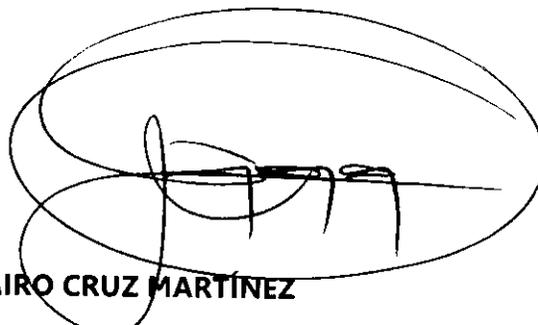
PROCESO. 11001-40-03-040-2017-00328-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, se requiere a Secretaría para que por favor rinda un informe de títulos que se encuentran para el proceso de la referencia; así mismo oficiar al Juzgado de origen y al Banco Agrario para que se sirvan indicar si existen depósitos para este asunto; en el evento de que existan dineros en el Juzgado primigenio, éste realice la respectiva conversión.

Para el presente proceso téngase en cuenta de ahora en adelante y para todos los efectos legales la dirección electrónica que el abogado Óscar Eduardo Merchán Álvarez en calidad de ejecutante, consigna en el escrito obrante a folio 50 del presente cuaderno.

Finalmente, se requiere al peticionario para que realice las peticiones de manera separada, con el fin de evitar confusiones y darle el trámite a cada una de ellas como corresponde, es por ello, que deberá volver a solicitar de manera independiente la de medidas cautelares.

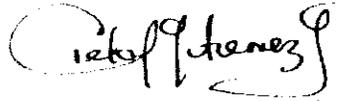
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA

46
=

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020)

RAD: No. 11001 – 4003 – 049 - 2017 – 01060 - 00.

**EJECUTIVO DE CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRÁMIDES
contra RUTH ROJAS GALVIS.**

Teniendo en cuenta que la petición que precede proviene de la parte ejecutante, según se infiere del escrito remitido a través del correo electrónico anunciado por el apoderado judicial de la parte actora (folios 42 y 45 C.1) coincidiendo con el comunicado desde la presentación de la demanda (f.9 C.1), se accederá a la petición.

En consecuencia, como el apoderado judicial de la parte ejecutante (doctor Gustavo Adolfo Suárez Rojas) ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación y existe absoluta claridad sobre la petición, además de estar avalada por la representante legal del conjunto ejecutante, sin más consideraciones y con base en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DEL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRÁMIDES contra RUTH ROJAS GALVIS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiere embargo de remanentes, déjense las bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente que los solicite, sino, los bienes desembargados, entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

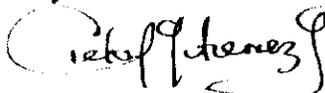
NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 24 DE NOVIEMBRE DE
2020

Por anotación en estado N° 152 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-011-2018-00064-00

El demandante dentro del presente proceso aporta escrito donde solicita la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 316 núm. 4 del Código General del Proceso.

Como el Juzgado encuentra procedente la anterior petición, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá la terminación del juicio referenciado, así como su archivo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **JOHAN ERNESTO QUIÑONES VALENTIERRA** por desistimiento de los efectos de la sentencia.

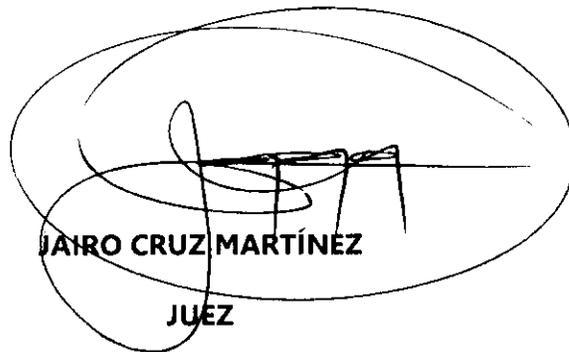
Segundo: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, estos deberán dejarse a disposición de la entidad correspondiente.

Tercero: **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la ejecución a favor del demandante, previa constancia de que aquí ya hubo sentencia a favor de la entidad demandante.

Cuarto: Se autoriza la entrega de los documentos de desembargo y desglose a la parte demandante, con la advertencia que los oficios de levantamiento de las cautelas los deberá tramitar ante cada una de las respectivas entidades dentro de los 5 días posteriores al retiro de ellos, así mismo dentro de dicho lapso deberá allegar prueba de ello al despacho, so pena de dar curso a las sanciones previstas en el núm. 3 del art 44 del C. G. del P.

Quinto: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

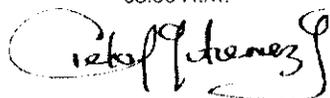
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-067-2016-00257-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que dentro del presente proceso se encuentran debidamente aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, conforme a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los dineros que se encuentren consignados al demandante ÓSCAR SÁNCHEZ GUERRERO identificado con C.C. No. 79.434.296 y/o a través de su apoderado judicial DANIEL HUMBERTO SARMIENTO identificado con C. C. No. 79.569.937 y T. P. No. 88.703 del C. S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir conforme el poder que se encuentra en el expediente.

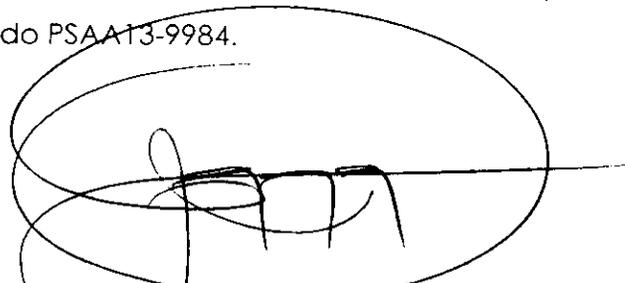
Dicha entrega deberá efectuarse hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas de la siguiente manera:

Liquidación de Crédito: \$ 2.751.904.06 (Fl. 76)

Liquidación de Costas: \$ 201.000 (Fl. 40)

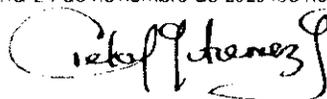
Secretaría proceda de conformidad, en el evento de que dichas sumas de dinero aun no hayan sido transferidas a dicha dependencia, se deberá oficiar al juzgado de origen, quien deberá realizar dicha entrega conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAAT3-9984.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-056-2017-00909-00

1.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte accionante, por secretaría oficiar al Banco Agrario para que se sirvan indicar si existen depósitos para este asunto.

2.- Finalmente, respecto del trámite para la radicación y entrega del oficio al Banco Agrario de Colombia se adjunta todo lo concerniente para trámites con ocasión del Covid-19.

COMUNICADO DE INTERÉS GENERAL

LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y
SU OFICINA DE APOYO

I N F O R M A N:

Que con el fin de dar cumplimiento a todos y cada uno de los Acuerdos y Circulares emitidos por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura y las directrices de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración de Justicia – DESAJ- de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, a fin garantizar el acceso a la administración de justicia preservando la vida y salud de los usuarios y servidores judiciales, para la atención y trámite de los procesos de conocimiento de los juzgados de esta especialidad, se han adoptados los canales de comunicación que a continuación se detallan:

1. ACCESO A DECISIONES JUDICIALES Y TRASLADOS EN FORMA VIRTUAL.

Las decisiones judiciales proferidas (providencias), podrán consultarse a través de los estados electrónicos, publicados en el microsítio de la rama judicial en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/918>

Donde deberá seleccionar la ciudad de Bogotá y allí acceder al Despacho judicial que desea consultar, eligiendo el vínculo de estados electrónicos y/o traslados, según lo requiera.

2. PRESENTACION DE MEMORIALES Y ESCRITOS.

Los memoriales y solicitudes relativas acciones constitucionales, desacatos, disciplinarios, habeas corpus, vigilancias administrativas deberán ser remitidos en formato PDF al correo electrónico:

ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las solicitudes, memoriales y demás peticiones relacionadas con procesos judiciales deberán ser radicados en formato PDF a través del correo electrónico:

servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor usuario estos canales son los únicos habilitados para tales efectos; por tanto, absténgase de copiar su solicitud a los correos de los Despachos y/o remitirlos a tantos como se han implementado, dado que ese actuar, por el número de expedientes que maneja la oficina, genera pérdida de trazabilidad de su petición y una retroalimentación innecesaria. Además, deberá iniciar claramente el número de radicación del proceso (conformado por los 23 dígitos) nombre de las partes, teléfono de contacto y correo electrónico.

3. CORRESPONDENCIA FISICA.

La entrega de correspondencia física será recibida directamente por la Dirección Seccional de Administración Judicial, quien establecerá reglas especiales y horarios para el recibo y entrega de aquella con destino a los despachos judiciales, atendiendo las condiciones de bioseguridad necesarias para tal efecto. En su oportunidad se dará a conocer la respectiva directriz. (Artículo 4º Acuerdo PCSJA20-11581).

4. ENTREGA DE OFICIOS.

Si requiere la entrega de algún oficio ordenado en alguna providencia, con destino a una entidad pública o privada, remita la solicitud en forma exclusiva, debidamente firmada y con indicación de sus datos personales y número telefónico de contacto en formato PDF al correo electrónico:

Respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y anexe los siguientes documentos:

* Fotocopia de documento de identificación, si actúa en causa propia. * Fotocopia de la Tarjeta Profesional, si actúa como abogado de alguna de las partes y/o tercero.

Entre Despachos Judiciales y Tribunales nos comunicaremos vía correos electrónicos institucionales.

5. DEPOSITOS JUDICIALES.

Toda solicitud relacionada con pagos de depósitos judiciales, fraccionamientos, conversiones, reposiciones y títulos materializados se canalizarán exclusivamente a través del correo electrónico:

solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, todas estas transacciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Oficina de Ejecución Civil Municipal) en horario hábil de lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m. sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físicos, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial. (Circular PCSJC2017 DEL 29/04/2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

Una vez observe que en el aplicativo de "CONSULTA DE PROCESOS" de la Página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para el proceso de su interés se encuentre registrada la actuación: CONSTANCIA SECRETARIAL, con la anotación "Títulos Autorizados" podrá el beneficiario o autorizado del (los) depósito (s) judicial (les) acudir al Banco Agrario para obtener el pago correspondiente.

6. TUTELAS Y HABEAS CORPUS.

Se realizará a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

7. RADICACION DE DEMANDAS.

La presentación de demandas ordinarias se realizará de manera virtual, a través de la URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>

En el cual el usuario debe registrar los datos de la demanda y cargar los documentos que hagan parte de esta en formato PDF y según las condiciones que se establezcan en el manual del usuario, y en la circular DESAJBOC20-29.

8. SOLITUDES DE DESARCHIVO DE PROCESOS.

Solicitudes y peticiones sobre los servicios de apoyo que presta la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, entre las que se encuentran el desarchivo se tramitaran ingresando al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccionseccional-de-administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/oficinas-adscritas>,

9. ATENCION PREFERIBLEMENTE VIRTUAL Y PRESENCIAL EXCEPCIONAL CON CITA PREVIA.

Se continuará con la ATENCION VIRTUAL a los usuarios judiciales, la cual se hará a través de los correos electrónicos atrás citados, igualmente contamos con nuestra OFILINEA 031-2438795 donde será atendido exclusivamente por un servidor(ra) en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 meridiano y de 2:00 a 5:00 p.m.

9.1. Atención presencial.

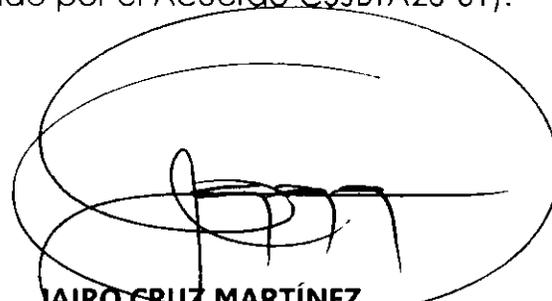
Por regla general la Oficina de Ejecución Civil Municipal no prestará atención presencial al público. Si excepcionalmente desea ser atendido de manera presencial, podrán ingresar únicamente en el

horario de 9:00 am. a 3:00 p.m., por un periodo limitado, al lugar autorizado y previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/230>

Debiéndose observar tanto por los servidores judiciales como por los usuarios todas las medidas de bioseguridad. (Acuerdo CSJBT20-60 modificado y adicionado por el Acuerdo CSJBTA20-61).

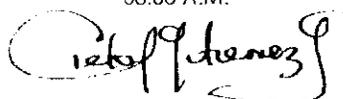
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-021-2019-00522-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se ordena la captura del vehículo identificado con las placas **UCP - 923** de propiedad del ejecutado.

Líbrese oficio con destino a la Sijin- Sección automotores, indicándole que, una vez aprehendido el vehículo de la referencia, deberá dejarlo a disposición del Inspector de Policía de la respectiva zona, quien procederá al secuestro del mismo.

Por secretaría envíese el oficio conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 16 de octubre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-062-2016-00411-00

1.- En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que mediante (Fl. 98 C.1) auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se requirió al abogado demandante para que elevara las peticiones desde el correo anunciado en el escrito de demanda, así como también para que informara el correo electrónico que tiene registrado en la hoja de vida que reposa en Consejo Superior de la Judicatura, requisito para resolver las peticiones vistas a (Fl. 95- 97 C.1).

No obstante, pero de lo revisado se evidencia que lo pedido en el folio 96 del presente cuaderno no corresponde a este proceso, es por ello que se corrige el referido auto, en el sentido de indicar que sólo se tendrán pendientes por resolver las peticiones elevadas en los folios 95 y 97.

Por lo antes expuesto, se requiere a secretaría para que retire el (Fl. 96 C.1) y lo agregue al proceso **Ejecutivo No. 78-2016-00864**, que es a dónde corresponde, previas las constancias del caso; no sin antes reiterar el cuidado que se debe tener al momento de agregarlos a cada proceso.

2.- Para el presente proceso téngase en cuenta de ahora en adelante y para todos los efectos legales la dirección electrónica que el abogado Ramiro Pacanchique Moreno en calidad de ejecutante,

consigna en el escrito obrante a folios 100 - 101 del cuaderno principal.

3.- De conformidad con la solicitud que precede y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 447 del C. G. P, el juzgado dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la entidad demandante, BANCO FINANDINA S.A. "FINANDINA" identificada con NIT No. 860.051.894-6, por medio de la persona que acredite la calidad de representante legal en el momento de la entrega y/o a través de su apoderado judicial RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO identificado con C. C. No. 80.417.255 y T. P. No. ~~8675~~ 8675 del C. S. de la J., quien se encuentra facultado para **retirar los títulos de depósito judicial** conforme el (Fl. 1) poder que se encuentra en el expediente.

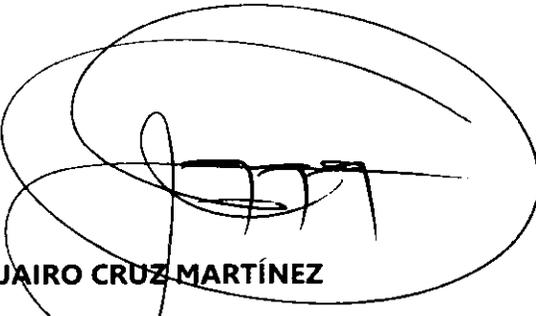
Dicha entrega deberá efectuarse hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas de la siguiente manera:

Liquidación de Crédito: \$127.898.703.7 (Fl. 92)

Liquidación de Costas: \$3.544.000 (Fl. 76)

Secretaría proceda de conformidad, en el evento de que dichas sumas de dinero aun no hayan sido transferidas a dicha dependencia, se deberá oficiar al juzgado de origen, quien deberá realizar dicha entrega conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

062-2016-010411 *Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez* 062-2016-00411

CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



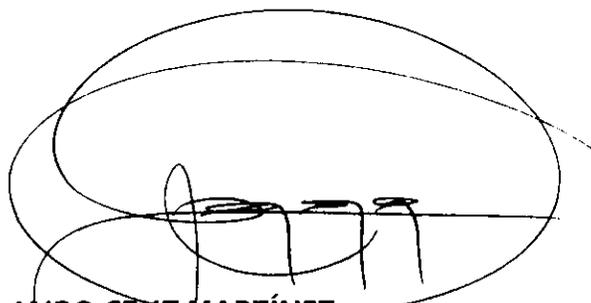
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-063-2015-01505-00

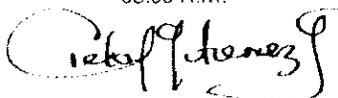
El Juzgado se abstiene de impartir trámite al memorial que antecede como quiera que quien lo suscribe no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-021-2016-01269-00

1.- Nuevamente, se requiere a la secretaría para que dé manera **INMEDIATA** dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 9 de septiembre de 2020, pues de nada sirve que el despacho emita una orden si no se da cumplimiento a ello, toda vez que de lo revisado se evidencia que el oficio No. 21702 de fecha 30 de septiembre de **2018**, se encuentra elaborado pero con año 2018, cuando lo que corresponde es 2020, por lo que habrá de corregirse y materializar el envío de aquel.

2.- Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el memorial que antecede, proveniente del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual informa que dentro del proceso Ejecutivo Singular No.16- 2015 - 01257 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de ello, se levantaron las medidas cautelares, pero con ocasión de la solicitud de embargo de remanentes que se realizara dentro de este asunto, de ahora en adelante quedan a disposición del proceso de la referencia, por lo que se requiere al demandante y a la secretaría para que en el término de tres días posteriores a la notificación de este auto proceda a dar trámite al oficio **No. 19405** de fecha 21 de septiembre de 2020, esto es comunicar lo decidido a la respectiva entidad, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE, (2)

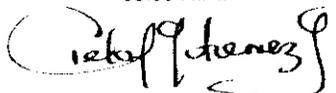
JAIRO CRUZ MARTINEZ

JUEZ

12)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

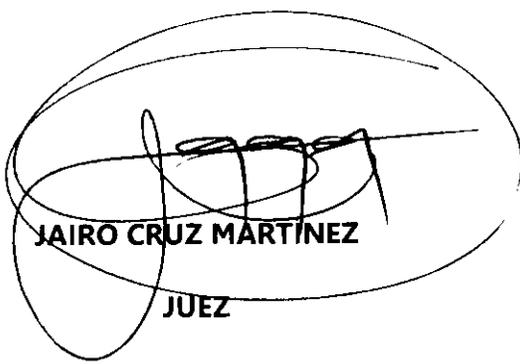
PROCESO. 11001-40-03-021-2016-01269-00

1.- Se requiere a secretaría para que imprima la carátula de la demanda acumulada y organice el expediente, así como también para que imprima el respectivo código de barras y sea colocado en la portada y en el auto que libró mandamiento de pago.

2.- Se agrega y pone en conocimiento de los interesados el edicto de emplazamiento conforme se ordenará mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2020 en la demanda acumulada, para que se enteren de su contenido y surta efectos en el momento procesal oportuno.

3.- Finalmente se tiene que, bajo los parámetros ordenados en el artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984 corresponde a los secretarios de la O.C.M.E.S., efectuar los emplazamientos en los términos del Código General del Proceso, razón por la cual en el evento que la parte interesada allegue debidamente el emplazamiento desde el correo adecuado, se ordena a la dependencia encargada de tal actuación que proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dando aplicación a lo dispuesto en el art. 108 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE, (2)


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

12)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA